

CIRCULAR No 2145/93/MRF  
EXP. 3/8590/93

Montevideo, 3 de diciembre de 1993.

SR. DIRECTOR O JEFE DE \_\_\_\_\_

PRESENTE:

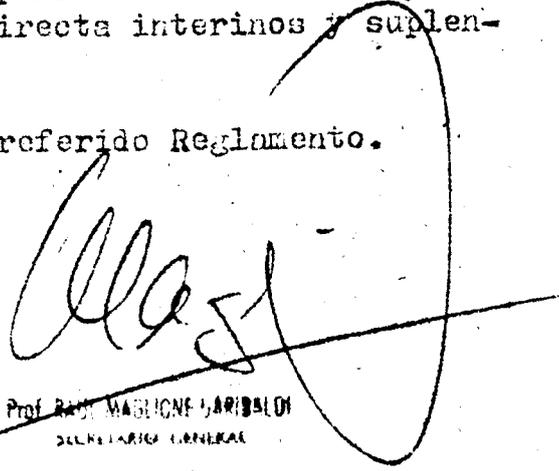
El Consejo de Educación Secundaria en su sesión No 85 de fecha 2 de diciembre de 1993, dictó la siguiente resolución:

VISTO: el Acta No. 81, Resolución No. 1 del Consejo Directivo Central de fecha 29 de noviembre de 1993, por la cual se aprueba el Proyecto de Ajuste de la Circular No. 2063 (Reglamento General para el ordenamiento y designación de profesores de docencia directa interinos y suplentes) elevado por el Consejo de Educación Secundaria que luce de fojas 6 a 36 del Exp. 3/8590/93;

CONSIDERANDO: que con este nuevo texto se procura una actualización del Reglamento General para el ordenamiento y designación de profesores de docencia directa interinos y suplentes;

RESUELVE:

Dar a publicidad el referido Reglamento.

  
Prof. RAÚL MAGLIONE LARIBALOI  
SECRETARIO GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 El Consejo de Educacion Secundaria designara anualmente los profesores requeridos para satisfacer las necesidades del Servicio, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Funcionario Docente y las contenidas en el presente Reglamento y afines.

ARTICULO 2 Para ello confirmara a los profesores efectivos en sus horas, dispondra los traslados de un sub escalafon departamental a otro, o bien dentro de un departamento (reubicación) y completara la nomina de profesores con los aspirantes a desempeñarse en carácter de interinos o suplentes.

CAPITULO II

DE LOS CRITERIOS PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 3 En cada asignatura se confeccionara anualmente, para los profesores efectivos, y por los procedimientos establecidos en los CAPITULOS III y IV los sub escalafones departamentales, que constituiran el orden en que aquellos elegiran la unidad docente (20 horas), en los liceos del departamento correspondiente (Art.13 Estatuto del Funcionario Docente).

Escalafon

ARTICULO 4 Todos los años se confeccionarán tambien, con los profesores efectivos que lo soliciten, listas de aspirantes a traslado y reubicación, en estricto orden de precedenciá, clasificados por sub escalafon de destino y en todo de acuerdo con los procedimientos previstos en el CAPITULO III (Art. 56 E.F.D.).

Traslados  
Reubicaciones

INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 5 Asimismo se estructuraran anualmente, para cada asignatura, y por los procedimientos establecidos en el CAPITULO III listas de candidatos para el desempeño de interinatos y suplencias, divididas en cuatro Categorías que se denominaran I, II, III y IV para precisar el orden en que serán utilizadas. Solo agotada la lista de la Categoría I se pasara a utilizar la de la Categoría II, y así sucesivamente hasta completar la Categoría IV. Todos los Profesores que se mencionan en este articulo, como los alumnos del IPA y de los Institutos de Formacion Docente del Interior para Educacion Secundaria, deben serlo de la

especialidad o especialidades que motive la aspiración.

5.1

CATEGORIA I

La Categoría I sólo para docentes efectivos, estará integrada por las siguientes Series, una vez cumplido el Art.13 del Estatuto del Funcionario Docente que asegura la Unidad Docente de 20 horas adjudicadas según escalafón.

- a) Efectivos con informe de Inspección con MB
- b) Efectivos con informe de Inspección con B.
- c) Efectivos con informe de Inspección ACEPTABLE.
- d) Efectivos con informe desfavorable de Inspección.

5.2

CATEGORIA II

La Categoría II estará integrada por las siguientes Series:

- a) Docentes que generaron por concurso derecho a cargo.
- b) Egresados de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria en la especialidad a la que aspiran.
- c) Interinos con informe de Inspección de MB.
- d) Interinos con informe de Inspección de B.
- e) Estudiantes de los Institutos de formación Docente para Educación Secundaria cursando 4° Año.

5.3

CATEGORIA III

La Categoría III estará integrada por las siguientes Series:

- a) Interinos con informe de Inspección ACEPTABLE.
- b) Interinos que no tengan informe de Inspección, pero sí de Dirección favorable en los dos últimos años.
- c) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria en la especialidad a la que aspiran con 2° Año, por lo menos, cursado.

5.4 CATEGORIA IV

La Categoría IV estará integrada por las siguientes Series:

- a) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria e I.S.E.F. (Instituto Superior de Educación Física), cursando 2° Año en la especialidad a la que aspiran.
- b) Egresados de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria de otra especialidad afín a la que aspiran.
- c) Maestros y Profesionales Universitarios de carreras afines a la especialidad a la que aspiran.
- d) Estudiantes cursando 1° Año de los I.F.D.E.S. e I.S.E.F. y universitarios con 2° Año cursado de Facultad afín a la asignatura a la que aspiran dictar.
- e) Bachilleres con 18 años cumplidos y muy buenas calificaciones en las materias que aspiran dictar.
- f) Interinos con un informe desfavorable de Inspección.

Las horas por encima de la Unidad Docente se adjudicarán cuando halla excedentes de ellas y carencia de docentes efectivos según coeficientes específicos y de acuerdo al Estatuto Docente.

CAPITULO IIIDE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROS-ORDENAMIENTO DE LAS LISTASARTICULO 6Escalafon

Los sub escalafones a que hace referencia el Art. 3 guardaran un orden estricto de precedencia por grado, en orden decreciente, según los siguientes criterios: precederá quien tenga mayor grado, y dentro del mismo grado, precederá quien tenga la mayor antigüedad calificada promedial en el mismo; a igual puntaje en un mismo grado, precederá quien tenga mayor antigüedad en dicho grado; si la igualdad subsistiera precederá quien tenga mayor antigüedad como egresado de la Institución de Formación Docente y en último caso precederá quien tenga mayor edad (Art. 13 E.F.D.).

## 6.1

En los casos en que el Consejo de Educación Secundaria a propuesta de la Inspección Docente haya propuesto sub divisiones dentro de una asignatura, la Inspección deberá indicar en el sub escalafon correspondiente la o las sub divisiones para las que cada docente posee las

actitudes necesarias.

ARTICULO 7

Traslados y reubicaciones

Las listas de aspirantes a traslado y reubicacion a que hace referencia el Art.4 seguiran en un orden estricto de precedencia con los criterios establecidos en el ARTICULO 6 (Art.56 del E.F.D.).

INTERINATOS Y SUPLENCIAS. CONFECCION DE LAS LISTAS

ARTICULO 8

La confeccion de las listas a que se refiere el Art. 5 se ajustara a las normas definidas a continuacion y a los procedimientos estipulados en el Art.6.

- 8.1 La Categoria I en sus Series a, b, c y d, se ordenaran segun el Escalafon Docente y el puntaje del docente. El grado de precedencia se hara segun el Art.6.
- 8.2 La Categoria II, Serie b se ordenara de acuerdo a las calificaciones obtenidas en el respectivo concurso. La Serie b, se conformara segun la calificacion promedial obtenida por cada profesor a su egreso. Las Series c y d contemplaran, como en el caso de los efectivos, la antiguedad y el puntaje del docente. La Inspeccion Docente de cada asignatura elaborara anualmente las listas correspondientes de los aspirantes que se presenten en el llamado previsto por Art.23. La Serie e, se hara conforme a las calificaciones obtenidas por el candidato mas el puntaje por meritos probado. Los aspirantes seran ordenados de acuerdo con las normas de apreciacion establecidas en este Reglamento por riguroso orden de precedencia y puntaje.
- 8.3 Las Categorias III y IV se ajustaran a los criterios señalados para confeccionar las Series de la Categoria II teniendo en cuenta tambien la ordenacion de acuerdo con las normas de apreciacion establecidas en este Reglamento por riguroso orden de precedencia y puntaje.

ARTICULO 9

Informe

Los Directores de los establecimientos educacionales del pais elevaran a la Inspeccion Docente, antes del 10 de enero de cada año el Informe anual de la totalidad de los profesores del respectivo centro (Form.02), donde constara la actividad desarrollada por cada uno de los docentes y los juicios que merecio la actuacion cumplida bajo su direccion. Adjuntara, si los hubiere, los informes que preceptuan los art.46 y 48 del

Estatuto del Funcionario Docente así como constancia de las actuaciones cumplidas según lo dispuesto en el literal C del Art. 42 del dicho Estatuto.

#### ARTICULO 10

##### Juntas Calificadoras

El Consejo de Educación Secundaria designará, antes del 31 de octubre de cada año, las Juntas Calificadoras de las respectivas asignaturas para proceder al estudio y evaluación de las actuaciones de los docentes. (Art. 41 del E.F.D.).

Las Juntas estarán integradas con tres inspectores de la asignatura y un subrogante para el caso de abstención de alguna de los miembros. Al evaluar la actuación de un profesor que interpuso observaciones respecto de un informe, el inspector actuante deberá abstenerse necesariamente.

En los casos en que no fuera posible la integración anterior, el Consejo podrá designar para integrar las Juntas, profesores de la asignatura que estén ocupando cargos de Director o Sub Director o que se desempeñen en el tercer nivel o que, habiendo sido altamente calificados, se hayan acogido a los beneficios jubilatorios.

En ningún caso podrán integrar la Junta Calificadora profesores que por el tipo de funciones desempeñadas en el periodo que se califica, deban ser evaluados.

Podrá en todos los casos existir un veedor nominado por la Sala de la asignatura en cada Junta Calificadora. El mismo deberá ser efectivo y estar por lo menos en el 5° grado del Escalafón. El mismo será propuesto al Consejo antes del 31 de octubre.

#### ARTICULO 11

La Junta Calificadora dispondrá de un plazo improrrogable que vence el 15 de marzo de cada año para juzgar la actuación de los profesores. Vencido dicho plazo elevará a la Inspección General Docente una planilla recibida del Departamento Docente antes del 15 de abril (Form. D 23) donde constará el orden en que aparecen en el escalafón vigente en el año que se califica, el nombre de cada profesor y los puntajes que ha obtenido en los ítems; Aptitud Docente, Actividad Computada y Antigüedad, así como el puntaje resultante de la Antigüedad Calificada.

#### ARTICULO 12

La Inspección General Docente remitirá entre el 5 y el 10 de marzo una copia de planillas (N° D 30) al departamento de Personal Docente, para que este disponga el pasaje de grado de los profesores que cumplan los requisitos de los

Art.38 y 39 del Estatuto del Funcionario Docente.

El proyecto de escalafon que confeccione el Departamento Docente, se elevara al Consejo para su aprobacion entre el 1° y el 15 de junio. El Escalafon sera publicado antes del 15 de julio y sera notificado dentro de los 10 dias habiles siguientes a la convocatoria realizada por la prensa a tales efectos. Dentro de los diez dias calendario de notificado o vencido el termino establecido en la convocatoria podran presentarse los reclamos.

#### ARTICULO 13

Asimismo la Inspeccion General Docente, procedera a remitir a las Direcciones Liceales, entre el 15 y el 30 de abril, los puntajes adjudicados por las Juntas Calificadoras a los profesores de sus respectivos Liceos, a los efectos de la notificacion correspondiente. Posteriormente a esta informacion se agregara al legajo del profesor (Art.54 del E.F.D.). Los plazos son absolutamente improrrogables por lo que se debera tomar las debidas previsiones para su cumplimiento.

### TRASLADOS Y REUBICACIONES

#### ARTICULO 14

Llamase traslado a la transferencia de los derechos del profesor efectivo de un sub escalafon departamental a otro. Llamase reubicacion al cambio del lugar de trabajo de un docente efectivo dentro del mismo sub escalafon departamental.

#### ARTICULO 15

Seran causales de traslado:

- 15.1 Razones de mejor servicio, siempre que no signifiquen lesion de los derechos del docente (Art.56 inciso a, E.F.D.).
- 15.2 Solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art.56 inciso b, E.F.D..
- 15.3 Enfermedad o alguna otra razon grave debidamente comprobada.
- 15.4 Permuta entre docentes (Art.56 inciso d, E.F.D.).

#### ARTICULO 16

Para tener derecho al traslado se requiere la satisfaccion simultanea de los extremos que siguen;

- 16.1 Ser profesor efectivo con permanencia minima de dos años en el escalafon del mismo departamento.
- 16.2 Tener una actuacion docente calificada, como minimo con Bueno (Art.56 lit.b, E.F.D.).

- ARTICULO 17 Los profesores que satisfaciendo las condiciones establecidas en el articulo anterior, aspiren a ser trasladados deberán presentar su solicitud correspondiente entre el 15 de agosto y el 30 de agosto de cada año.
- 17.1 Reubicaciones Para los casos de solicitudes de reubicación regirá el mismo periodo (15 de agosto al 30 de agosto).
- ARTICULO 18 Los profesores de Montevideo presentarán su solicitud de traslado en mesa de entrada del Consejo de Educación Secundaria. Se formará preceptivamente expediente de estas solicitudes elevándolas de inmediato al Departamento Docente. Las reubicaciones se presentaran ante el Departamento de Personal Docente. Los profesores del interior presentaran sus solicitudes en los Liceos donde tienen la mayor carga horaria.
- ARTICULO 19 Finalizado el plazo previsto en el Art.17, los Directores de estos liceos remitirán de inmediato con oficio al Consejo de Educación Secundaria, solo las solicitudes de traslado. Las solicitudes de reubicación se retendrán hasta la fecha que el Consejo determine, dándoseles tramite por Departamento.
- ARTICULO 20 El Departamento de Personal Docente verificara, en cada caso, si el aspirante a traslado satisface los extremos estipulados en los numerales 1 y 2 del Art.16. Cumplida esta tarea remitira a la Inspección antes del 30 de setiembre de cada año, toda la documentacion correspondiente a los aspirantes que cumplan con dichos requisitos.
- ARTICULO 21 Entre el 1° y el 15 de octubre las Inspecciones de cada asignatura estudiarán las solicitudes presentadas, y tras verificar el cumplimiento de la exigencia a que alude el Art.16, confeccionaran listas de los aspirantes a traslado, en estricto orden de precedencia y clasificados por sub escalafon de destino (Art.13 E.F.D.). Las referidas listas seran elevadas al Consejo de Educación Secundaria para su conocimiento y aprobacion y remitidas al Departamento de Personal Docente antes del 20 de octubre de cada año a los efectos previstos en el Art.7 y concordantes de la presente Reglamentacion.
- ARTICULO 22 Con la finalidad de proceder a la actualización de las listas de Egresados y Estudiantes del IPA e Institutos de Formación Docente de Educación Secundaria, previstos en las

categorias II, III y IV, el Consejo solicitara via CODICEN a la Direccion del IPA y de los Institutos de Formacion Docente para Educacion Secundaria la nomina de los egresados con el detalle de sus respectivas escolaridades. Esta informacion debera ser enviada sin necesidad de ser requerida, en dos oportunidades cada año: 1) al 31 de diciembre y 2) al fin del periodo de febrero para que la Inspeccion Docente pueda confeccionar las listas correspondientes. Aquellos profesores egresados del IPA o de los Institutos de Formacion Docente para Educacion Secundaria que aspiren a integrar la listas de las Categorias II, III y IV en algun sub escalafon distinto al de la localidad al que pertenece el Instituto de que egreso, debera manifestarlo expresamente por escrito a la Inspeccion Docente, en forma inmediata a su egreso, teniendo en cuenta el Art.34 del E.F.D..

#### INTERINATOS Y SUPLENCIAS

##### ARTICULO 23

Con la finalidad de proceder a la integracion de las Series y Categorias que correspondan, el Consejo realizara todos los años un llamado publico de aspiraciones en las asignaturas y/o sub divisiones que se determinen, asi como en relacion a los curriculos diferenciados que fije la autoridad. Se convocaran a los aspirantes que:

a) integrando alguna de estas series acrediten nuevos meritos generados en el año precedente al llamado, relacionados con la asignatura correspondiente.

b) no integrando ninguna de estas series, deseen ser incluidos en ellas, siempre que reunan las condiciones minimas del Art.2 del E.F.D..

En todos los casos debera agregar a la aspiracion la documentacion probatoria correspondiente.

23.1

El llamado se realizara en fecha no posterior al 15 de julio de cada año. A los efectos de darle amplia difusion se hara publico en dos diarios de los de mayor difusion de Montevideo y en un medio de prensa diario o radio de la localidad.

Si perjuicio de lo que antecede, el llamado de referencia se exhibira en la cartelera de todos los liceos.

##### ARTICULO 24

##### Zonas de

A los efectos inscripcionales se estableceran zonas geograficas cuya delimitacion coincidira con las de los sub escalafones departamentales

Inscripcion (Art.29 y 34 del E.F.D.).

ARTICULO 25

La inscripcion se realizara por asignatura y por curriculo diferenciado, y en los casos en que la Inspeccion Docente haya dispuesto sub divisiones dentro de ellas, el aspirante indicara su preferencia por alguna o algunas de dichas sub divisiones. A los efectos de garantizar la eficiencia del Servicio, cada Inspeccion determinara dentro de la lista unica para la asignatura la permanencia o exclusion del aspirante en cada sub division, a partir de la exigencia prevista en el Art.59 del presente Reglamento.

ARTICULO 26

A los efectos inscripcionales, anualmente se definira el repertorio de las asignaturas que integran el curriculo de Educacion Secundaria. El Consejo podra no realizar el llamado en aquellas asignaturas en que se prevea cubrir las necesidades con integrantes de la Categoria I. Se podran efectuar llamados parciales para aquellos departamentos y asignaturas donde se prevea la necesidad de contar con integrantes de las restantes categorias.

ARTICULO 27

Los aspirantes a interinatos podran registrar sus inscripciones hasta en dos sub escalafones departamentales (Art.34 E.F.D) y en no más de tres asignaturas. Deberan declarar en cuantos sub escalafones y asignaturas estan inscritos en el formulario correspondiente. Los profesores efectivos de la Categoria I, podran presentar su inscripcion en las listas de las series en que esten incluidos en la Categoria I de un departamento diferente del que corresponde su sub escalafon. Esta solicitud se presentara dentro de los mismos plazos previstos en el llamado a que se refiere el Art.23.1 de la presente Reglamentacion.

ARTICULO 28

Presentacion de Aspiraciones

La presentacion de las aspiraciones, que debera reiterarse en caso de referirse a más de un sub escalafon departamental, se hara efectiva: para la Capital, en el establecimiento receptor que el Consejo designe y comunique en el llamado a aspiraciones correspondiente; y para el Interior, en cualquiera de los liceos del sub escalafon departamental.

ARTICULO 29

Competencias y

Los establecimientos receptores de Capital e Interior seran los encargados y responsables, de:

- a) recibir las aspiraciones,
- b) verificar que el aspirante cumpla con los

responsabili-  
dades de los  
Estableci-  
mientos  
Receptores

- requisitos previstos en el Artículo 8.2 del Estatuto del Funcionario Docente, de lo que dejara constancia el funcionario receptor,
- c) entregar a cada aspirante en el acto de la inscripcion una tarjeta en la que se consignara sub escalafon departamental, numero de inscripcion, apellidos y nombres, numero de folios de meritos presentados, asi como la fecha de la recepcion de la documentacion,
  - d) enviar todas las solicitudes del Interior a la Inspeccion Docente dentro del plazo y segun los procedimientos definidos en el Art. 36 del presente Reglamento.

ARTICULO 30

Para la inscripcion se debera adjuntar, ineludiblemente, en cada solicitud, toda la documentacion probatoria exigible. No es valido en consecuencia aducir que dicha documentacion se halla agregada a la aspiracion presentada en otra asignatura o en otro sub escalafon departamental.

ARTICULO 31

Documentos  
requeridos  
para la

A los efectos de la presentacion de solicitudes los aspirantes deberan suministrar los siguientes documentos y datos:

- a) nombres y apellidos, cedula de identidad, credencial civica (o constancia de estar en la situacion prevista en el Art.75 de la Constitucion, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento acreditando 18 años de edad), constancia de Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional,
- b) fijar domicilio constituido dentro de la zona urbana del establecimiento en que se hizo efectiva su inscripcion y todo otro dato que facilite su individualizacion y convocatoria (telefono, barrio, etc.),
- c) documentacion probatoria del cumplimiento de lo establecido en el Art.8.2 del Estatuto del Funcionario Docente,
- d) constancia de la actuacion cumplida en Educacion Secundaria, si la hubiera, con especificacion de las fechas y de los liceos donde se haya registrado,
- e) documentacion probatoria de los meritos adquiridos, debidamente certificada en los casos en que se trate de originales.

ARTICULO 32

Constancias  
de Meritos

Para la constancia de los distintos tipos de meritos (estudios, obras y trabajos, fallos de concursos, etc.) se podra presentar el comprobante original, copia autenticada o fotocopia autenticada por el Director del establecimiento receptor.

ARTICULO 33Rechazo de Aspiraciones

El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art.31, incisos a, b y c, dara lugar al rechazo de la aspiracion presentada por el establecimiento receptor y sera comunicado al interesado con expresion de causa.

ARTICULO 34

Cerrado el plazo de inscripcion, no se dara curso por ningun motivo a solicitudes fuera de las fechas establecidas, no se admitira el agregado posterior de comprobantes.

ARTICULO 35Alcance de la Inscripcion

El mero hecho de la inscripcion de un aspirante a interinatos y suplencias, significa el pleno conocimiento y aceptacion del presente Reglamento y no implica necesariamente, el derecho a ser incluido en las listas respectivas de ordenamiento realizadas por la Inspeccion.

ARTICULO 36Remision a Division Inspeccion Docente

Los establecimientos receptores de las solicitudes de aspirantes a cargos interinos y suplentes deberan enviarlas a la Inspeccion Docente dentro de un plazo de seis dias calendario, contados a partir de la fecha de cierre de inscripcion. Este envio se hara adjuntando un oficio por cada asignatura y/o subdivision, o curriculo diferenciado, en el que se indicara el numero de aspirantes respectivos asi como los tres formularios D18 correspondientes, debidamente llenados por asignatura y en orden alfabético.

ARTICULO 37Remision a Division Inspeccion Docente

Para las inscripciones en Montevideo el Departamento de Personal Docente remitira a la Inspeccion Docente, todas las solicitudes discriminadas por asignatura, acompañado de un oficio en el que se detallara numero de solicitud, nombres y apellidos del aspirante y su domicilio (F.D18). Para todo ello dispondra de un plazo de quince dias calendario.

ARTICULO 38Evaluacion de los Meritos por la Inspeccion Docente

La Inspeccion Docente de cada asignatura, o en su caso la Comision designada al efecto, debera realizar el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con las normas establecidas en el Art.8. Para el cumplimiento de esa labor, dispondra de un plazo que vence indefectiblemente el 15 de octubre. Transcurrido ese plazo y antes del 20 de octubre debera elevar al Consejo de Educacion Secundaria para su conocimiento y aprobacion y remitir simultaneamente, al Departamento de Personal Docente las nominas de los aspirantes, clasificados por sus escalafones, sub

divisiones, currículos diferenciados, categorías y series, con constancia de nombres, apellidos, domicilio, teléfono y ordenados de acuerdo con el puntaje que le hubiere correspondido.

ARTICULO 39  
Remision de  
Listas a los  
Estableci-  
mientos

El Departamento de Personal Docente deberá remitir antes del 30 de octubre a todos los establecimientos liceales de cada departamento las listas de aspirantes a cargos interinos y suplentes correspondientes al mismo.

ARTICULO 40

Las listas se exhibiran en cartelera visible en todos los liceos oficiales del país, inmediatamente a su recibo.

ARTICULO 41

Los aspirantes dispondrán de un plazo de 10 dias hábiles y perentorios a partir de la fecha de la publicación de las listas, para presentar reclamos respecto al puntaje que les fuera adjudicado, en el liceo o dependencia donde registro la inscripción.

ARTICULO 42

Archivo  
de  
Expedientes

Los expedientes ya analizados se archivarán, ordenados por asignatura y número correlativo dentro del año de su presentación. Se conservarán durante dos años en la orbita del Consejo. Pasado ese lapso los interesados no podrán exigir reintegro de su documentación.

Exclusion de las listas

ARTICULO 43

Un docente efectivo sera excluido del sub escalafón departamental correspondiente por:

- a) renuncia aceptada,
- b) abandono del cargo comprobado mediante los procedimientos administrativos del caso,
- c) destitucion por ineptitud fisica o mental acreditada por Junta Medica,
- d) destitucion por ineptitud comprobada para el ejercicio de la funcion docente, de acuerdo con el Art.63 lit.d) del Estatuto del Funcionario Docente,
- e) destitucion en casos graves de inconducta funcional, como la prevista en el Art.63 inciso e) del Estatuto del Funcionario Docente, omision o delito,
- f) haber alcanzado el limite de años de servicio o de edad establecidos en los articulos 57 y 58 del Estatuto del Funcionario Docente pudiendo accederse a los beneficios jubilatorios,
- g) por traslado a otro sub escalafón departamental.

ARTICULO 44

Un docente efectivo sera excluido de las listas de aspirantes a traslado por:

- a) decision fundada del Consejo y unanimidad de sus miembros,
- b) opcion del interesado por permanecer en el escalafon de origen,
- c) caducidad de las listas en los plazos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 45

Un docente sera excluido de las listas de aspirantes a interinatos y suplencias por:

- a) reiteracion de un informe desfavorable de la Inspeccion Docente o de Direccion indistintamente,
- b) defecto de documentacion probatoria,
- c) resolucion fundada del Consejo por causal comprobada (Art.62.1 y 63 del E.F.D.),
- d) desistimiento del interesado. El Departamento Docente instrumentara el procedimiento en lo pertinente.

CAPITULO IVDE LAS NORMAS DE APRECIACION PARA LA INTEGRACION DE LOS REGISTROSEvaluacion de Profesores EfectivosARTICULO 46

La Antiguedad Calificada a que hace referencia el Art.6 del presente Reglamento y el Art.38 del Estatuto del Funcionario Docente comprendera los siguientes factores: Aptitud Docente, Antiguedad y Actividad Computada.

Juntas CalificadorasARTICULO 47Aptitud Docente

El puntaje de Aptitud Docente a asignar a los profesores que ejerzan funciones de docencia directa se conformara de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) informes de Inspeccion,
- b) informes de Direccion,
- c) cursos, obras y trabajos,
- d) demeritos.

47.1 En los casos de docencia indirecta el puntaje se conformara de acuerdo a los incisos b, c y d. En caso de Directores y Sub Directores, de acuerdo con los incisos a, c y d. En el caso de docencia indirecta cumplida en establecimientos no liceales se tendra en cuenta el informe del jerarca respectivo.

47.2 En los casos de un docente que cumpla tareas de docencia directa e indirecta se conformara con

los informes de Inspeccion y los items del Art. 47.

ARTICULO 48

Informe  
de  
Inspeccion  
Docencia  
Directa

El puntaje a asignar por concepto de informe de Inspeccion, sera el que resulte de multiplicar el Juicio Concreto Numerico del Informe de Inspeccion que se le hubiere realizado en el año por el coeficiente 0.70.

Si el profesor ha recibido mas de un informe de Inspeccion en el año, se tomara como Juicio Concreto Numerico el promedio de los que le hayan correspondido.

Si el profesor no ha recibido informes de Inspeccion en el año, se tomara como Juicio Concreto Numerico el del ultimo informe de Inspeccion que se le haya realizado. La Junta Calificadora hara constar tal situacion en el Informe de su actuacion.

El puntaje maximo a asignar en este item no superara los 70 puntos.

ARTICULO 49

Informes  
de  
Direccion

El puntaje a asignar por concepto de Informe de Direccion sera el que resulte de multiplicar el Juicio Concreto Numerico del Informe de Direccion por el coeficiente 0.30.

Si, instalada la Junta Calificadora, el 28 de febrero no ha recibido aun algun informe de Direccion, adjudicara como puntaje de este item, en tales casos, el correspondiente al item Informe de Inspeccion multiplicado por el coeficiente 0.25. Dejará constancia de tal situacion en el Informe de su actuacion.

El puntaje maximo a asignar en el item Informe de Direccion no superara los 30 puntos.

Docencia  
Directa

ARTICULO 50

Cursos  
obras y  
trabajos.  
docencia  
directa e  
indirecta

Cuando hubiere lugar la Junta Calificadora procedera al analisis, apreciacion y evaluacion de los meritos que surjan de los trabajos de investigacion, divulgacion o de apoyo docente relativos a la asignatura o a la educacion general realizados por el docente en el periodo asi como de la asistencia o dictado de cursos de capacitacion y perfeccionamiento docente que se hayan cumplido en el año.

Seran estimados en su conjunto, segun su importancia, jerarquia y finalidad valorándose con un maximo de 20 puntos.

ARTICULO 51

Demeritos

Cuando hubiere lugar la Junta Calificadora respectiva procedera al analisis, apreciacion y evaluacion de los demeritos que surjan por observaciones de orden disciplinario que hayan afectado la actuacion del docente o por incumplimiento de las obligaciones de integrar Tribunales Examinadores o Reuniones de Evaluacion de alumnos.

La estimación será global según la importancia de los deméritos constatados y podrán implicar la pérdida de hasta 20 puntos en el factor Aptitud Docente.

La información de deméritos será proporcionada a la Junta Calificadora por las oficinas que corresponden.

ARTICULO 52

El puntaje a asignar al factor Aptitud Docente, será el que resulte de sumar los correspondientes a los conceptos: Informes de Inspección (Art.48), Informes de Dirección (Art.49), Cursos, Obras y Trabajos (Art.50) descontando el puntaje correspondiente a Deméritos (Art.51). Cuando el valor obtenido iguale o supere los 100 puntos el puntaje a asignar será 100 (Art.37 Estatuto del Funcionario Docente).

ARTICULO 53

Antigüedad

El puntaje a asignar al factor Antigüedad comprenderá 1 punto por año de actuación con un máximo de 20 puntos.

ARTICULO 54

Actividad  
Computada

La actividad computada en funciones de docencia directa se referirá al número de clases que efectivamente se dictaron en el año.

Para los docentes que cumplan solamente funciones de docencia indirecta la actividad computada se referirá al número de días que el docente concurrió efectivamente a sus obligaciones.

Toda inasistencia a la función incidirá en el puntaje por actividad computada excepto en los casos que preve el Art.50 del Estatuto del Funcionario Docente. Dicha excepcionalidad será objeto de constancia especial en el informe respectivo por los Directores de Centros Docentes y Dependencias.

ARTICULO 55

Las Juntas Calificadoras establecerán el puntaje que corresponda a la actividad computada de cada docente que actuó durante el año lectivo en funciones de docencia directa de acuerdo con el resultado del cociente:

$$\frac{20 \times \text{número de horas de clase dictadas}}{\text{Número de clases que debió dictar}} = \text{Puntaje de A.C.}$$

Si el docente ocupó varios cargos (distintos grupos de clase de igual o diferente asignatura) se tendrá en cuenta en el numerador la totalidad de clases dictadas y en el denominador la totalidad de las que debió dictar.

Idéntico criterio se aplicará en aquellos casos en que el docente se desempeñó en más de un

establecimiento.

ARTICULO 56

Para establecer el puntaje de Actividad Computada de los docentes que actuaron en funciones de docencia indirecta se efectuará el cociente:

$$\frac{20 \times \text{Número de días trabajados}}{\text{Número de días que debió trabajar}} = \text{Puntaje de A.C.}$$

ARTICULO 57

Si un docente cumplió funciones de docencia directa e indirecta simultáneamente el puntaje de Actividad Computada será el promedio de los puntajes que resulten de ambas (Art.52.2 E.F.D.).

ARTICULO 58

El puntaje por Antigüedad Calificada será el que resulte de sumar los obtenidos por Aptitud Docente, Antigüedad y Actividad Computada preceptuados en los artículos precedentes. El puntaje máximo de Antigüedad Calificada no superará los 140 puntos (Art.38 lit.B del E.F.D.).

Evaluación de Profesores Interinos

ARTICULO 59

La competencia en la asignatura derivará de la naturaleza de los estudios que el aspirante acredite. Para aspirar a los cargos de profesor interino, se considerará requisito mínimo, el haber aprobado los dos ciclos de Educación Secundaria.

Para aspirar a dictar clases en segundo ciclo se requerirá ser bachiller en la opción correspondiente con 18 años cumplidos y muy buenas calificaciones en las materias que desea dictar además haber aprobado los cursos que se desea dictar o documentar estudios equivalentes a juicio de la Inspección Docente.

ARTICULO 60

A los efectos de la conceptualización del informe de Inspección se considerará MUY BUENO un informe igual o superior a 81 puntos; BUENO un informe igual o superior a 71 puntos, e inferior a 81 puntos; ACEPTABLE un informe igual o superior a 51 puntos e inferior a 71 puntos; y desfavorable si es inferior a 51 puntos. En este último caso la Inspección deberá pronunciarse sobre los cursos que puedan y no puedan dictar.

ARTICULO 61

Para determinar el puntaje por concepto de informe de Inspección y a los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se tomarán en cuenta los tres últimos informes que, el

profesor merecido.

El puntaje será el resultado de un promedio ponderado que se obtendrá multiplicando por dos el juicio concreto numérico del último informe, sumándole al valor obtenido, el juicio concreto numérico de los dos informes anteriores, y dividiendo el resultado de esta suma por cuatro.

Si el profesor solamente recibió dos informes, el puntaje se determinará realizando el promedio matemático de los juicios numéricos de esos informes.

Si el profesor ha recibido sólo un informe, el puntaje coincide con el juicio concreto numérico de ese informe.

Los informes a tener en cuenta serán los que haya merecido el aspirante hasta el momento de la inscripción y no sólo aquellos que presenta en su relación de méritos.

#### ARTICULO 62

##### Méritos

Y

##### Antecedentes

A los efectos de la ordenación de los aspirantes que integraran las Categorías II Series c, d, e y f, III y IV, sus méritos y antecedentes se clasificarán según los siguientes ítemes:

- a) Estudios
- b) Informes
- c) Fallos de Concurso
- d) Obras y Trabajos
- e) Actividad Computada (Art.52 - 62.1 y concordantes del E.F.D.)
- f) Deméritos.

#### ARTICULO 63

##### Estudios

- Quando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por estudios realizados, según las siguientes normas:
- 63.1 El título de egresado o el certificado de estudios del Instituto de Profesores "Artigas" e Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria será valorado con un máximo de 100 puntos ponderando el avance de la carrera y la afinidad de los estudios con la asignatura que se aspira dictar.
  - 63.2 Las calificaciones que constan en el certificado de escolaridad del IPA y de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria, serán valorados con un máximo de 25 puntos, ponderando la afinidad de los estudios con la asignatura que se aspira dictar.
  - 63.3 Los títulos a nivel terciario o certificados de estudios expedidos por Instituciones nacionales, así como los expedidos por Instituciones extranjeras de igual índole que puedan ser objeto de reconocimiento o reválida en la República serán valorados de acuerdo a

criterios de la Inspección respectiva con un máximo de 100 puntos, ponderando especialmente la afinidad de los estudios con la asignatura y la capacitación técnica pedagógica que acredite el postulante y las calificaciones obtenidas. En los casos en que el aspirante no haya culminado estudios de nivel terciario afines con la asignatura para la cual se inscribe, el primer componente de dicho máximo, de 100 puntos, será el que corresponda a la escolaridad documentada en cursos completos de segundo ciclo, el que deberá ser ponderado de acuerdo a los criterios precedentes no pudiendo superar los 15 puntos.

63.4

El valor correspondiente al ítem Estudios será el que resulte de sumar los puntos otorgados, en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo.

ARTICULO 64

Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por informes según las siguientes normas:

64.1

Los informes de Inspección de Educación Secundaria serán valorados con un máximo de 100 puntos. Se tomará para ello el puntaje determinado según los criterios indicados en el Art.61. A ese valor se le restarán 50 puntos y el puntaje resultante se multiplicará por dos. El resultado hallado, será el puntaje que corresponda por Informes de Inspección de la asignatura.

Por aplicación de este criterio no se computarán resultados negativos; los que si resultaran se igualarán a cero.

Si el profesor con actuación en Educación Secundaria no ha recibido ningún Informe de Inspección en la asignatura que aspira a desempeñarse; se le adjudicará un puntaje ficto obtenido multiplicando el puntaje asignado al ítem Estudios por el coeficiente 2.4.

64.2

Otros informes de Inspección, los de Dirección de Institutos Oficiales, y los de otras Autoridades de la Enseñanza Oficial se considerarán en su conjunto, apreciando la evolución y superación del profesor. Como resultado de esta valoración se otorgará un máximo de 25 puntos.

64.3

El valor asignado al ítem Informe será el que resulte de sumar los puntos otorgados, en concordancia con los incisos 1 y 2 del presente artículo.

ARTICULO 65

Concursos

Cuando se acrediten fallos en concursos de oposición para la provisión de cargos docentes en Educación Secundaria y en los organismos

oficiales, nacionales o extranjeros, se considerará la relación que pueda existir entre la naturaleza de dichos concursos con la asignatura que aspira a dictar, valorando el conjunto con un máximo de 100 (cien) puntos.

#### ARTICULO 66

##### Obras y trabajos

Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos que surjan de obras científicas, literarias, artísticas; trabajos de investigación, divulgación o de apoyo docente relativos a la asignatura que se aspira, o a la educación en general. Serán estimados y juzgados en su conjunto según su importancia, jerarquía y finalidad valorándose con un máximo de 100 puntos.

#### ARTICULO 67

Los puntos obtenidos por méritos y antecedentes corresponden a la suma de los obtenidos en los ítemes definidos en el Art. 62 en concordancia con lo dispuesto en los Art. 63 a 66. Se descontarán los puntos correspondientes a deméritos.

#### ARTICULO 68

A los efectos de tener en cuenta la antigüedad en la ordenación de los interesados en integrar las listas de la Categoría II, Series b, c, d, e y Categorías III y IV, se adjudicarán 10 (diez) puntos por cada 210 días continuos de actuación hasta un máximo de 50 puntos. No se tendrán en cuenta las fracciones menores de 210 días.

#### ARTICULO 69

##### Entrevistas

Cuando la Inspección lo crea conveniente, llamará a aquellos aspirantes a la asignatura que nunca han dictado clases a efectos de realizar entrevistas personales.

69.1 Cuando se dispongan las entrevistas, se convocará a ellas a todos los aspirantes sin actuación anterior en la asignatura de que se trate.

69.2 La entrevista no sumará ni restará puntos al aspirante, pero podrá decidir su exclusión de la lista. Cuando este extremo sea juzgado pertinente, la Inspección respectiva deberá fundamentar por escrito su informe, dar vista al interesado y comunicarle su decisión. Asimismo comunicará al Consejo, que podrá confirmar la exclusión o solicitar ampliación de información a la Inspección. Si cumplida esta etapa el Consejo entiende que las razones aducidas por la Inspección son insuficientes el aspirante será reintegrado a la lista.

CAPITULO V  
DE LAS NORMAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES

ARTICULO 70 Los nombramientos de profesores para todos los liceos del país, se realizarán por departamento y comprenderán tres instancias: la asignación, la adjudicación y la designación.

Asignaciones

ARTICULO 71 Se llama asignación la instancia en la cual se determina el número de horas que cada profesor dispondrá en el momento de la adjudicación.

ARTICULO 72 El Departamento de Personal Docente determinará, antes del 30 de octubre de cada año, el número total de horas previstas para el año lectivo siguiente, discriminadas por asignatura, subdivisión, currículo diferenciado y escalafón departamental, y proyectará por riguroso orden de precedencia la asignación del número de horas que correspondería a los profesores y aspirantes que integran las listas mencionadas en el CAPITULO II.

72.1 En primer término se asignarán horas a los profesores efectivos hasta la unidad docente (20 horas), teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de acumulaciones, adiciones y declaraciones juradas formuladas por vía administrativa, respetando en forma estricta e inalterable el sub escalafón correspondiente (Art.6).

72.2 En cada asignatura, una vez agotado el sub escalafón departamental con el mecanismo indicado en el artículo anterior, se procederá a asignar horas, con los mismos topes, a los aspirantes a traslados respetando en forma estricta e inalterable las listas correspondientes confeccionadas tal como lo preve el Art.7 del presente Reglamento. Luego, dichos profesores se intercalarán en las Series a, b, c y d de la Categoría I. Esta intercalación tendrá carácter provisorio hasta la aceptación del traslado por parte del interesado.

72.3 Posteriormente; en cada asignatura, una vez agotada la lista de aspirantes a traslado, por la causal prevista en el apartado 2 del Art. 15, se procederá a la asignación de horas hasta la unidad docente (20 horas) a aquellos profesores que el Consejo ha decidido trasladar al amparo de los apartados 1, 3 y 4 del mismo artículo.

72.4 A continuación, por riguroso orden de precedencia, se proyectará la asignación del número de horas que correspondería a los

integrantes de las listas mencionadas en el Art.5, con los topes horarios que en dicho artículo se definen para cada Categoría y Serie.

ARTICULO 73

El Departamento de Personal Docente, antes del 15 de octubre, elevará al Consejo para su aprobación la lista de traslados proyectados de acuerdo a las asignaciones realizadas en cumplimiento del apartado 2 del artículo precedente.

Si llegado el 6 de noviembre el Consejo no hubiera adoptado resolución expresa, arbitrará las providencias que estime pertinentes para la prosecución de los trámites previstos en el Art.72 incisos 2, 3 y 4.

ARTICULO 74

En la primera quincena de febrero y luego de cumplidos los procedimientos previstos en los artículos 76, 77, 78 y 79, el Departamento de Personal Docente realizará una asignación complementaria teniendo en cuenta eventuales nuevas vacantes. Esta situación se regirá por las normas fijadas en los apartados 3 y 4 del Art.72.

Adjudicaciones

ARTICULO 75

Se llama adjudicación a la instancia en la cual se determina el liceo y los grupos en los que actuara el profesor en las horas que le han sido asignadas.

ARTICULO 76

El Departamento de Personal Docente o el Liceo Delegado adjudicará antes del 5 de diciembre la unidad docente (20 horas) a los profesores efectivos de todo el país, según la antigüedad calificada de la Categoría I Serie a, b, c, d y de la Categoría II Serie a y b.

ARTICULO 77

Posteriormente se convocará a sesiones de elección, antes del 20 de diciembre, a los aspirantes a reubicación y traslado, a aquellos profesores efectivos a los que le han sido asignadas horas por sobre la Unidad Docente, a los egresados del Instituto de Profesores "Artigas" o de los Institutos de Formación Docente y a los aspirantes de las Categorías II Series c, d, e, f y III y IV, a efectos de enterarlos de las horas disponibles y proceder a efectuar las adjudicaciones pertinentes.

Las elecciones a que se refiere el presente artículo como las previstas en este Reglamento, serán en acto público y en presencia de todos los comparecientes.

ARTICULO 78

Cuando las reestructuras de los liceos no hagan posible el nombramiento en sus horas de algunos profesores, el Departamento de Personal Docente o el Liceo Delegado los convocará a la sesión de elección que les corresponde, tal como se prevé en el artículo anterior.

- 78.1 Sin perjuicio de lo que antecede, toda vez que el Consejo de Educación Secundaria lo crea necesario, la elección a que alude el Art.77 o el apartado precedente, deberá realizarla la totalidad de los profesores efectivos, caducando en ese caso el derecho de los mismos a mantener el Liceo y los grupos en que se venían desempeñando. La Resolución del Consejo a ese respecto deberá adoptarse antes del 15 de noviembre, dándosele publicidad de inmediato.

ARTICULO 79

En las sesiones de elección dispuestas en el Art.77, las adjudicaciones se realizarán respetando estrictamente las siguientes prioridades:

- 79.1 En primer lugar elegirán 20 horas aquellos profesores que por razones inherentes a la reestructura del servicio debieron ser desplazados de sus cargos en el orden de precedencia estipulado por el Escalafón Docente.
- 79.2 En segundo lugar elegirán 20 horas los profesores que han solicitado reubicación, también en el orden de precedencia que establece el Escalafón Docente. Eventualmente podrán optar por mantener los grupos que ocupaban y en los que fueron confirmados en cumplimiento del Art.76.
- 79.3 Efectuada la elección dispuesta en el apartado anterior, los grupos ocupados por los aspirantes a reubicación que fueran dejados libres por éstos serán incorporados a las vacantes y se repetirán las elecciones según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, pudiendo los profesores cambiar su opción.
- 79.4 Con posterioridad elegirán 20 horas los profesores aspirantes, respetándose el orden de precedencia establecido en las listas confeccionadas en cumplimiento del Art.16 del presente Reglamento.
- 79.5 Luego procederán a elegir los profesores efectivos, las horas siguientes por sobre la unidad docente, respetando las precedencias que se establecen en los reglamentos que prevé el Art.5 y así seguirá sucesivamente ante la elección de los docentes, respetando el orden de las categorías contempladas en esta Circular: los concursantes con derecho al cargo por la

totalidad de horas que le han sido asignadas; los egresados del IPA y de los Institutos de Formación Docente y demás aspirantes a dictar horas interinas en el orden establecido en las Categorías del Art.5.

**ARTICULO 80**

Los aspirantes a traslado, que en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 (1a. parte) del artículo anterior, hagan efectiva la elección de horas, serán definitivamente ubicados en el sub escalafón solicitado. Aquellos que en las sesiones de elección manifiestan preferencia por mantenerse en el sub escalafón de origen, se considerarán desistidos de su solicitud de traslado, para lo cual deberá dejarse constancia escrita.

**ARTICULO 81**

Dentro de los últimos diez días hábiles de febrero de cada año el Departamento de Personal Docente convocará a los profesores efectivos e interinos con horas asignadas, y aún sin grupos adjudicados a sesiones de elección a efectos de proyectar las adjudicaciones que correspondan. Ellas se realizarán respetando las prioridades establecidas en el Art.79 con excepción de lo dispuesto en el apartado 4.

**Disposiciones Especiales para Capital**

**ARTICULO 82**

Posteriormente se realizarán otras convocatorias a sesiones de elección a efectos de proceder a efectuar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieran cubierto, así como de las nuevas vacantes que se produjeran.

82.1

Los Directores de los liceos, de Montevideo serán responsables de comunicar al Departamento de Personal Docente las vacantes (grupos y horarios) existentes en sus liceos hasta los jueves antes de las 17 horas (M.24).

Cuando una vacante se conozca con antelación (licencias especiales, renunciaciones jubilatorias, maternidad, etc.) será comunicada el primer jueves a partir del momento en que se tenga conocimiento.

82.2

El Departamento de Personal Docente procederá a publicar todos los viernes después de las 18 horas las vacantes existentes (liceos, grupos y horarios) en la sede del Departamento y en todos los liceos de Montevideo, y el IPA. Asimismo publicará para cada asignatura la ubicación (lista y número de orden) de todos los profesores o aspirantes que tengan adjudicaciones por debajo del tope al que puedan aspirar.

82.3

En cada asignatura se realizará una sesión de elección semanal en un día entre lunes y jueves

que el Consejo determinará y publicitará. Las adjudicaciones se efectuarán a los profesores presentes siguiendo estrictamente y en forma inalterable el orden preferencial de Categorías y Series.

82.4 Si terminada la sesión de elección de una asignatura, aún quedaran horas vacantes (de las ya publicadas el fin de la semana anterior) el Director del liceo donde están asentadas esas horas podrá adjudicarlas previo ofrecimiento en riguroso orden de precedencia a los aspirantes que estén actuando en el liceo bajo su dirección, a cualquiera de los aspirantes integrantes de cualesquiera de las listas de la especialidad a que hace mención el Art. 5. Realizada la adjudicación la comunicará al Departamento de Personal Docente, conjuntamente con las nuevas vacantes, a efectos de que se pueda cumplir el trámite previsto en el Art. 88.

Si llegado el jueves a las 15 horas no ha conseguido cubrir la vacante, debe reiterarla y no podrán ser asignadas hasta la próxima sesión de elección.

#### Disposiciones Especiales para Interior

##### ARTICULO 83

A los efectos de organizar las sesiones de elección previstas en los artículos 77 y 81, el Departamento de Personal Docente establecerá un liceo delegado para cada departamento geográfico. Para el sub escalafón del Departamento de Canelones la Oficina de Personal Docente asumirá las funciones del liceo delegado.

##### ARTICULO 84

El Departamento de Personal Docente informará a cada liceo delegado, de las horas asignadas en la zona, antes del 10 de diciembre de cada año. El Director del liceo delegado será el responsable de convocar públicamente en acuerdo con el Departamento de Personal Docente a los Directores de los liceos de su departamento y a los profesores que corresponda, para las sesiones de elección previstas en los artículos 77 y 81. Asimismo deberá coordinarlas y organizarlas. La presencia de todos los Directores es preceptiva; excepcionalmente, en ausencia del Director del liceo delegado, debidamente justificada, este será prorrogado por uno de los integrantes del Equipo de Dirección que el Director designe. No podrá presidir la sesión correspondiente aquel Director que a la vez elija horas en la asignatura.

ARTICULO 85

Después de la elección, el Director del liceo delegado informará al Departamento de Personal Docente dentro de los ocho días calendario subsiguientes las adjudicaciones efectuadas para que éste pueda cumplir con el trámite que se preceptúa en el Art. 88 (Actas D28).

ARTICULO 86

Posteriormente, durante el año lectivo y a los efectos de realizar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieran cubierto, así como de las nuevas vacantes que se produjeran, los señores Directores de cada liceo cumplirán preceptivamente y sin ninguna posibilidad de realizar alteraciones, con el orden de las listas confeccionadas para la zona a que está circunscrito el liceo.

86.1 A esos efectos consultará previamente al Director del liceo delegado que corresponda sobre cuales son los profesores que aún no han completado los topes previstos para su categoría y serie, y comenzará a ofrecer las horas vacantes por el primer profesor de la lista que reúna las condiciones.

86.2 Una vez realizada la adjudicación informará al Director del liceo delegado y comunicará al Departamento Docente a efectos de que éstos actualicen las listas para que se pueda cumplir el trámite preceptuado en el Art. 88.

86.3 El Director no estará obligado a agotar la lista si ofrece candidatos mejor calificados en título y formación frente a las series d, e y f de la Categoría IV. En cada caso el Director informará por escrito a la Inspección que franqueará o no su aval.

86.4 Si se agotaran las listas a las que se refieren los incisos precedentes, los Directores de los liceos podrán proponer, hasta ulterior resolución candidatos que acrediten competencia en la asignatura, previo un llamado a aspiraciones.

En tales casos los Directores deberán fundamentar debidamente las propuestas, elevando de inmediato y directamente a la Inspección Docente toda la documentación probatoria con expresión de las razones de lo actuado. Estudiada la propuesta, la Inspección Docente comunicará al Departamento Docente la resolución que corresponda y elevará todos los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria. Este, en posesión de todos estos antecedentes, resolverá si los profesores propuestos se incluirán en las listas de interinatos y suplencias.

La falta de documentación probatoria que se requiere de los señores Directores determinará el rechazo sin expresión de causal, de la

propuesta formulada.

Al amparo de este inciso podrán proponerse inclusive docentes que, integrando las distintas Categorías, ya dispongan del tope de horas respectivo, sujeto a las normas que rigen las adiciones si correspondiere.

#### Designaciones

##### ARTICULO 87

Se denomina designación el acto por el cual el Consejo aprueba las propuestas realizadas por el Departamento de Personal Docente en cumplimiento del presente Reglamento.

##### ARTICULO 88

El Departamento de Personal Docente proyectará las designaciones, respetando estrictamente las adjudicaciones efectuadas, las elevará al Consejo para su aprobación y librará las comunicaciones a la División Hacienda a los efectos de la liquidación de haberes.

#### Citaciones, Ausencias, Renuncias

##### ARTICULO 89

El Departamento de Personal Docente o el Director del liceo delegado, en los casos que corresponda, citará a los aspirantes para las sesiones de elección dispuestas en los artículos 77 y 81, con no menos de 72 horas de antelación, y se responsabilizará de la efectividad de la citación, todo lo cual quedará debidamente documentado. En caso de que el interesado no pueda concurrir podrá hacerse representar por un apoderado.

- 89.1 Para las otras sesiones de elección se considerará procedimiento válido para la citación las publicaciones mencionadas en el Art. 82.2.

##### ARTICULO 90

La no concurrencia a la sesión de elección de diciembre de un profesor o su apoderado tendrá los siguientes efectos:

- 90.1 Si se trata de un profesor efectivo perteneciente al sub escalafón habilitará al representante del Departamento de Personal Docente o al Director del liceo delegado, según corresponda, a adjudicarle las horas que le han sido asignadas en el liceo que considere mejor opción para el interesado.
- 90.2 Si se trat de un profesor efectivo aspirante a traslado, el cual se le han asignado horas en el sub escalafón de destino, perderá los derechos a elegir en esa sesión. Responderá de dos días hábiles para presentarse al Departamento de Personal Docente ante el capital c al liceo delegado que corresponda en el Interior para concretar su elección entre los

grupos aún disponibles en el momento de su presentación. Transcurrido este plazo sin su comparecencia (o la de su apoderado) se considerará desistido de su solicitud de traslado y será mantenido en el escalafón de origen.

- 90.3 Si se trata de un aspirante a profesor interino su ausencia le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Mantendrá su lugar en la lista y podrá elegir en la sesión prevista en el Art. 81.

#### ARTICULO 91

La no concurrencia a la última sesión de elección de un profesor o de su apoderado, provocará los siguientes efectos:

- 91.1 Si se trata de un profesor efectivo, su ausencia dará lugar a la aplicación del mecanismo previsto en el apartado 1 del artículo anterior.
- 91.2 Si se trata de un aspirante a profesor interino, su ausencia le hará perder los derechos a elegir en esa sesión. Mantendrá su lugar en la lista y podrá elegir en las sesiones previstas en los artículos 82 (Capital) y 85 (Interior).

#### ARTICULO 92

La renuncia a horas adjudicadas después de la elección, siempre que no exista causa justificada, que el Consejo resolverá previa evaluación de la Inspección Docente teniendo en cuenta, en cada caso, la opinión del Director del Liceo que corresponda, determinará el traslado del aspirante, interino, al final de la categoría en la que está inscrito, en una primera oportunidad, para el año lectivo y para el siguiente. La reiteración de la renuncia lo excluirá por ese año lectivo y para el siguiente de las listas de interinatos y suplencias.

Los profesores efectivos que renuncien parcialmente a sus horas pasarán por ese año y el siguiente al final de la Categoría en la que están inscritos. Se considerará renunciante al profesor que no haya tomado posesión de su cargo transcurridos dos días de clase en la asignatura desde la adjudicación correspondiente.

- 92.1 Los casos de renuncia no justificada, parcial, total, expresa o tácita deberán ser comunicados por las direcciones al Departamento de Personal Docente. Asimismo, en el Interior, dicha comunicación se librará al liceo delegado, cuyo Director dará cumplimiento al procedimiento preindicado.

28

ARTICULO 93

El docente efectivo o interino que habiendo presentado renuncia total o parcial a sus horas después de haber entrado en posesión de las mismas, deje de dictar o haya abandonado las mismas, además de la exclusión de las listas prevista en el Artículo anterior, sin perjuicios del Art.92 será pasible de sumario administrativo para esclarecer si existe o no perjuicio con esa renuncia para la administración y los educandos, notificándose a los docentes de esto en el momento de la elección.

ARTICULO 94

Queda derogada la CIRCULAR N° 2063 y todas las disposiciones que contraríen el presente Reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 95

Cuando se trate de asignaturas o actividades especiales a cuyo respecto no resulte idónea la presente reglamentación para una correcta selección de sus docentes, el Consejo podrá establecer mecanismos alternativos de elección, designación y adjudicación de horas, respetando el Estatuto del Funcionario Docente.

ARTICULO 96

En el caso de los docentes que están habilitados para dictar mas de una asignatura, la asignación y adjudicación de horas de clase se hará de acuerdo a la reglamentación especial prevista al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 97

Durante 1994 se realizará una experiencia piloto en la adjudicación de horas en los Departamentos de Montevideo, Canelones, Salto y Rivera, en aquellas asignaturas que, a juicio del Consejo, sea notoria la carencia de docentes calificados y el exceso de horas de clase.

ARTICULO 98

Con suficiente antelación al acto de adjudicación de horas, el Consejo comunicará por via oficial a los liceos y publicará en estos, las asignaturas y departamentos que integran la experiencia piloto y determinará en cada caso el numero de horas que cada profesor según categoría y calificación dispondrá en el momento de la adjudicación, lo que será determinado mediante el cociente resultante de las horas de la asignatura en el Departamento y el número de docentes efectivos y/o interinos con buenas calificaciones, según los casos.

**ARTICULO 99**

La adjudicación se realizará respetando los cocientes por asignatura en un único acto de acuerdo a las Categorías y Series de la Circular.

Para los docentes efectivos regirá el ordenamiento del Escalafón; para la adjudicación de horas por encima de la Unidad Docente se tomará en cuenta paralelamente la calificación de los informes de Inspección.

**ARTICULO 100**

El Consejo de Educación Secundaria designará una Comisión de instrumentación, seguimiento y evaluación de la experiencia piloto.

**ARTICULO 101**

Para Educación Física y mientras no se cuente con profesores efectivos en esa asignatura, las Categorías II y III responderán a una división en Series específicas para esa especialidad.

**ARTICULO 102**

Antes de pasar a la Serie c) de la Categoría II, con excepción de la Serie d) de la Categoría I, se completarán hasta 30 horas a los integrantes de la Categoría I, Series a, b y c, Categoría II, Series a y b. Cumplida esta etapa se seguirá con la Categoría II, Series c, d y e, asignando la Unidad Docente, si aún quedan horas vacantes se ofrecerán hasta 30 horas a las Series c, d y e de la Categoría II. Posteriormente se continuará con las Categorías y Series subsiguientes.

Noviembre, 1993.

## CATEGORÍAS

### CATEGORÍA I

30

La Categoría I sólo para docentes efectivos, estará integrada por las siguientes Series, una vez cumplido el Art.13 del Estatuto del Funcionario Docente que asigna la Unidad Docente de 20 horas adjudicadas según escalafón:

- a) Efectivos con informe de Inspección con MB.
- b) Efectivos con informe de Inspección con B.
- c) Efectivos con informe de Inspección ACEPTABLE.
- d) Efectivos con informe desfavorable de Inspección.

### CATEGORÍA II

La Categoría II estará integrada por las siguientes Series:

- a) Docentes que generaron por concurso derecho a cargo.
- b) Egresados de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria en la especialidad a la que aspiran.
- c) Interinos con informe de Inspección de MB.
- d) Interinos con informe de Inspección de B.
- e) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria cursando 4° Año.

### CATEGORÍA III

La Categoría III estará integrada por las siguientes series:

- a) Interinos con informe de Inspección ACEPTABLE.
- b) Interinos que no tengan informes de Inspección, pero si de Dirección favorable en los últimos dos años.
- c) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria e Instituto Superior de Educación Física en la especialidad a la que aspiran con 2° Año -por lo menos- cursado.

### CATEGORÍA IV

La Categoría IV estará integrada por las siguientes series:

- a) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria, cursando 2° Año en la especialidad a la que aspiran.
- b) Egresados de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria de otra especialidad afín a la que aspiran.
- c) Maestros y Profesionales Universitarios de carreras afines a la especialidad a la que aspiran.
- d) Estudiantes cursando 1° Año de Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria e Instituto Superior de Educación Física y estudiantes Universitarios con 2° Año cursado de facultad afín a la asignatura a la que aspiran dictar.
- e) Bachilleres con 18 años cumplidos y muy buenas calificaciones en las materias que aspiran a dictar.
- f) Interinos con un informe desfavorable de Inspección.

EDUCACIÓN FÍSICA (Art.101)

CATEGORÍA II

- b) Interinos egresados del I.S.E.F. con informe de MB.
- c) Interinos egresados del I.S.E.F. con informe de B.
- d) Interinos egresados del I.S.E.F. con informe ACEPTABLE.
- e) Egresados del I.S.E.F. sin informe.
- f) Estudiantes cursando 3er. Año del I.S.E.F..

CATEGORÍA III

- a) Interinos sin título otorgado por el I.S.E.F. ordenados por calificación de Inspección: MB, B, ACEPTABLE.

NOTA

Las calificaciones de las Series dentro de las Categorías se rigen por el Art.37 del Estatuto del Funcionario Docente.

32

EXPERIENCIA PILOTO 1994

PARA LAS SIGUIENTES ASIGNATURAS: MATEMATICA, IDIOMA ESPAÑOL, INGLÉS, CIENCIAS FÍSICAS, FÍSICA Y QUÍMICA; Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS: MONTEVIDEO, CANELONES, SALTO Y RIVERA.

CATEGORIAS

CATEGORIA I

La Categoría I sólo para docentes efectivos, estará integrada por las siguientes Series, una vez cumplido el Art.13 del Estatuto del Funcionario Docente que asigna la Unidad Docente de 20 horas adjudicadas según escalafón:

- a) Efectivos con informe de Inspección con MB hasta 48 horas.
- b) Efectivos con informe de Inspección con B hasta 40 horas.
- c) Efectivos con informe de Inspección ACEPTABLE hasta 30 horas.
- d) Efectivos con informe desfavorable de Inspección hasta 20 horas.

CATEGORIA II

La Categoría II estará integrada por las siguientes Series:

- a) Docentes que generaron por concurso derecho a cargo hasta 40 horas.
- b) Egresados de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria en la especialidad a la que aspiran hasta 30 horas.
- c) Interinos con informe de Inspección de MB hasta 40 horas.
- d) Interinos con informe de Inspección de B hasta 30 horas.
- e) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria cursando 4° Año hasta 20 horas.

CATEGORIA III

La Categoría III estará integrada por las siguientes series:

- a) Interinos con informe de Inspección ACEPTABLE hasta 20 horas.
- b) Interinos que no tengan informes de Inspección, pero sí de Dirección favorable en los últimos dos años.
- c) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria e Instituto Superior de Educación Física en la especialidad a la que aspiran con 2° Año -por lo menos- cursado hasta 20 horas.

CATEGORIA IV

La Categoría IV estará integrada por las siguientes series:

- a) Estudiantes de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria e Instituto Superior de Educación Física, cursando 2° Año en la especialidad a la que aspiran hasta 20 horas.

- b) Egresados de los Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria de otra especialidad afin a la que aspiran.
- c) Maestros y Profesionales Universitarios de carreras afines a la especialidad a la que aspiran.
- d) Estudiantes cursando 1° Año de Institutos de Formación Docente para Educación Secundaria e Instituto Superior de Educación Física y estudiantes Universitarios con 2° Año cursado de facultad afin a la asignatura a la que aspiran dictar.
- e) Bachilleres con 18 años cumplidos y muy buenas calificaciones en las materias que aspiran a dictar hasta 20 horas.
- f) Interinos con un informe desfavorable de Inspección hasta 20 horas.